



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 181/2007

Mérida, Yucatán a veinte de agosto de dos mil siete-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud con número de folio 2082.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diez de junio de dos mil siete, el [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información con número de folio 2082 a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA COMPLETA DE TODO EL ‘ESTUDIO DE PREINVERSIÓN PARA LA AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE LA CIUDAD DE MÉRIDA Y ÁREA CONURBADA’, EL CUAL FUE FINANCIADO EN PARTE POR EL PROGRAMA APAZU DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA EN EL AÑO 2005 Y QUE TUVO NO. DE OFICIO DE AUTORIZACIÓN 500/67 DEL 07 DE ENERO DE 2005.”

SEGUNDO.- En fecha dos de julio del presente año el jefe del departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo resolvió lo siguiente:

RESUELVE.

“PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL C. [REDACTED] LA DOCUMENTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA
SEGUNDO.- AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE RESPECTIVO EL ACUERDO DE RESERVA 007/JAPAY/2007.
TERCERO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 181/2007

SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO.- CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, LIC, MAURICIO CÁMARA LEAL. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO Y EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES A FAVOR DEL JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, LIC, MAURICIO CÁMARA LEAL. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO Y EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES A FAVOR DEL JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO. EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN EL 02 DEL MES DE JULIO DE 2007"

TERCERO.- Que en fecha cinco de julio de dos mil siete el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de fecha dos de julio de dos mil siete, aduciendo lo siguiente:

"...C) LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO A LA JAPAY NO PUEDE SER CONSIDERADA COMO RESERVADA PUES NO SE CUMPLEN, ADEMÁS DE SER IRRISORIAS LAS HIPÓTESIS EN LAS QUE SE BASAN PARA NEGARLA..."

CUARTO.- Que en fecha seis de julio de dos mil siete en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP-1454/2007 y cédula de notificación de once de julio del propio año, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrán como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha veinticinco de julio del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo rindió el informe justificado con número de oficio RI/INF-JUS/158/07 aceptando como cierto el acto reclamado, manifestando lo siguiente:

"PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO LE FUERON ENTREGADOS LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO NÚMERO 2082 QUE SE CITA A CONTINUACIÓN:

'COPIA COMPLETA DE TODO EL -ESTUDIO DE PREINVERSIÓN PARA LA AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE LA CIUDAD DE MÉRIDA Y ÁREA CONURBADA-, EL CUAL FUE FINANCIADO EN PARTE POR EL PROGRAMA APAZU DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA EN EL AÑO 2005 Y QUE TUVO NO. DE OFICIO DE AUTORIZACIÓN 500/67 DEL 07 DE ENERO DE 2005.'

SEGUNDO.- QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CAE EN LA HIPÓTESIS NORMATIVA DE LAS FRACCIONES III Y VII DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN Y CUMPLE CON LOS REQUISITOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA MISMA LEY. TAL COMO SE ACREDITA EN EL ACUERDO DE RESERVA 007/JAPAY/2007

TERCERO.- QUE EL ESTUDIO DE PREINVERSIÓN SIRVE COMO BASE PARA CONFORMAR EL PROYECTO EJECUTIVO Y LAS LICITACIONES DE OBRA QUE SE DERIVEN. DICHO ESTUDIO

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: MANIFIESTA [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 181/2007

PROPORCIONA ENTRE OTRAS COSAS, UBICACIONES DE RESERVAS ESTRATÉGICAS DE AGUA, DE ZONAS DE EXTRACCIÓN Y PLANOS GEOGRÁFICOS. DE HACERSE PÚBLICA ESTA INFORMACIÓN GENERARÍA ESPECULACIÓN AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA PRODUCIENDO SITUACIONES DE DESVENTAJA QUE CONTRAVIENEN EL ESPÍRITU DE TRANSPARENCIA DE LOS CONCURSOS DE OBRA. EL HECHO DE PROPORCIONAR ESTA INFORMACIÓN RESERVADA, A UN TERCERO, CONVIERTE A ÉSTA EN INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE CONOCIMIENTO PARA TODOS LOS CIUDADANOS. EL USO INDEBIDO DE LA INFORMACIÓN QUEDARÍA SUPEDITADO AL CIUDADANO O CIUDADANOS QUE LA OBTENGAN Y CUYO CASO PUDIERA CONTRAVENIR LA LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE YUCATÁN O CUALQUIERA OTRA DISPOSICIÓN LEGAL VIGENTE.

CUARTO.- QUE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO NUNCA NEGÓ ILEGALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE COMO SE DEMUESTRA EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS, EL INFORME RENDIDO POR LA DEPENDENCIA EN CUESTIÓN, ASÍ LO MANIFIESTA."

SÉPTIMO.- En fecha veintiséis de julio de dos mil siete se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular dentro del término de siete días hábiles; seguidamente, se dio vista a las partes que dentro de quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo se emitiera la resolución definitiva.

OCTAVO.- En fecha treinta de julio del año en curso, mediante oficio INAIP-1587/2007 se notificó al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 181/2007

del Poder Ejecutivo, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo al traslado que se le corrió con motivo de la admisión del presente recurso de inconformidad.

QUINTO. Del análisis de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se desprende que ella requirió: *Copia completa de todo el 'Estudio de Preinversión para la Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Agua*

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 181/2007

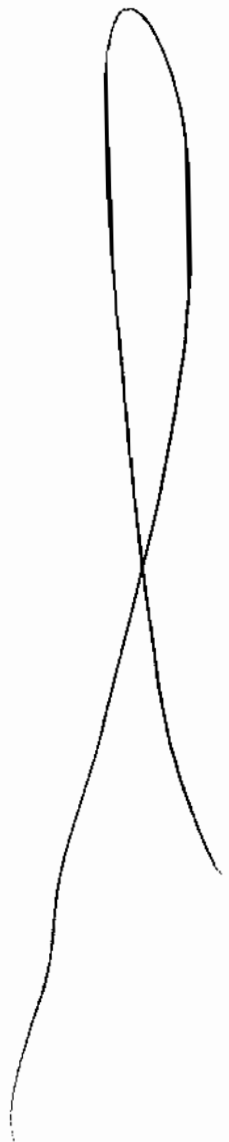
Potable de la Ciudad de Mérida y Área Conurbada.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente recurso de inconformidad, mediante el cual manifestó su inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo que negó el acceso a la información mediante acuerdo de reserva número 007/JAPAY/2007 resultando procedente el recurso de inconformidad Intentado en términos del artículo 45, de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD. -----



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 181/2007

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió informe en el cual aceptó la existencia del acto reclamado, reiterando su postura en cuanto a la clasificación de la información solicitada, con fundamento en las fracciones III y VII del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Asimismo, la recurrida acompañó al informe antes mencionado un escrito expedido por la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, en el que señala que la causa por la que se reservó la información en cuestión, consiste en que la misma forma parte de una licitación.

De igual forma agregó, que el estudio de preinversión sirve como base para conformar el proyecto ejecutivo y las licitaciones de obra que se deriven. dicho estudio proporciona entre otras cosas, ubicaciones de reservas estratégicas de agua, de zonas de extracción y planos geográficos de hacerse pública esta información generaría especulación al momento de llevarse a cabo el proceso de licitación pública produciendo situaciones de desventaja que contravienen el espíritu de transparencia de los concursos de obra.

Planteada así la controversia, la presente resolución determinará la procedencia de la respuesta entregada por la Unidad de Acceso recurrida, para tal fin, los siguientes considerandos analizarán la naturaleza de la información solicitada.

SEXTO.- En la misma tesitura, como quedó precisado en el antecedente que precede la información requerida versa en el *Estudio de Preinversión para la Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Agua Potable de la Ciudad de Mérida y Área Conurbada*; sin embargo, ante la ausencia de datos o descripción de dicho estudio por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; el suscrito, a fin de contar con mayores elementos para resolver, ingresó al portal www.yucatan.gob.mx consultando el link de transparencia para efectos de llevar a cabo una breve investigación, resultando en el Programa Operativo Anual dos mil cinco de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, la existencia del Estudio de Preinversión para la

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 181/2007

Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Agua Potable de la Ciudad de Mérida y Área Conurbada, cuya descripción consiste en Estudios de Factibilidad Social, económica y financiera para determinar las necesidades de agua potable para la Ciudad de Mérida y zonas conurbadas, y su objetivo persigue satisfacer la demanda creciente de agua por parte de Mérida.

Por otra parte, atendiendo al espíritu del artículo Sexto de nuestra Carta Magna, que señala “el Derecho de Acceso a la Información será garantizado por el Estado”, el que resuelve realizó una búsqueda exhaustiva, en la que se obtuvo la existencia de la Convocatoria Pública Nacional número 003 emitida por la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, publicada el martes veintiocho de junio de dos mil cinco en el Diario Oficial de la Federación, para la contratación del Estudio al que se ha hecho referencia a lo largo de esta resolución; asimismo, se advierte entre otros datos, el número de la licitación 60105001-006-05, fecha límite de adquisición de las bases: siete de julio de dos mil cinco, presentación de proposiciones y apertura técnica: trece de julio de dos mil cinco, apertura económica: quince de julio de dos mil cinco, Descripción General de los Trabajos: (ESTUDIO DE PREINVERSIÓN PARA LA AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE LA CIUDAD DE MÉRIDA Y AREA CONURBADA), fecha de inicio y término veintiséis de julio y trece de septiembre respectivamente.

En relación al último de los puntos precisados, se observa en la misma convocatoria que el plazo de ejecución de los trabajos, es decir la elaboración del (ESTUDIO DE PREINVERSIÓN PARA LA AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE LA CIUDAD DE MÉRIDA Y ÁREA CONURBADA) fue de cincuenta días naturales contados a partir de la fecha de inicio, es decir dicho plazo ha vencido.

Una vez establecida la naturaleza de la información solicitada, el siguiente considerando analizará la respuesta y clasificación emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

SÉPTIMO. – La Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, clasificó la información solicitada por un período de tres años, con fundamento en el artículo 13 fracción III y VII de la ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a la letra

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 181/2007

LEYES Y REGLAMENTOS DE LOS ORGANISMOS;

V. LA DEPOSITADA EN EL SECRETO DE LOS JUZGADOS Y LA CONTENIDA EN LOS PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS EN LAS DISTINTAS INSTANCIAS JUDICIALES, CUALQUIERA QUE SEA EL ESTADO QUE GUARDEN;

VI. LA INFORMACIÓN CUYA DIVULGACIÓN PUEDA CAUSAR UN SERIO PERJUICIO A LAS ACTIVIDADES DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, LAS INVESTIGACIONES O AUDITORIAS A SERVIDORES PÚBLICOS, O EL COBRO COACTIVO DE UN CRÉDITO FISCAL

VII. LA QUE CONTENGA LAS OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA QUE FORMEN PARTE DEL PROCESO DELIBERATIVO, HASTA EN TANTO NO SEA ADOPTADA LA DECISIÓN DEFINITIVA, LA CUAL DEBERÁ ESTAR DOCUMENTADA.

De igual forma, de las constancias remitidas por la Unidad de Acceso recurrida, se advierte un escrito emitido por el sujeto obligado mediante el cual puntualizó que el Estudio requerido es materia de una licitación que se encuentra en trámite.

En complemento a lo anterior, cabe señalar que existen notorias contradicciones en lo manifestado por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, en virtud, de que ésta señaló la existencia de una licitación que aún se encuentra pendiente de concluir, y por otra parte la recurrida en su informe justificado comentó la posibilidad de la realización de licitaciones de obra que

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE. 181/2007

se realicen con motivo de dicho estudio, de lo que se infiere que actualmente no existe ningún procedimiento de licitación.

Por otra parte, se procede al estudio de la clasificación realizada por la Autoridad recurrida a fin de determinar si las causales de reserva invocadas se actualizan en el presente asunto.

En lo referente a la clasificación de la información en base a la fracción III del artículo 13, cabe aclarar que en el expediente de inconformidad marcado con el número 01/2007, se ha emitido criterio en cuanto a la interpretación de dicho supuesto normativo, observando que el trámite administrativo, es considerado como *toda gestión por parte de una persona tendiente a obtener una decisión de la administración que individualice una norma o declare, reconozca o proteja un derecho o interés como lo es en el caso de la expedición o revocación de una licencia, concesión y autorización o una solicitud de verificación vehicular entre otras*, es decir no se puede entender como trámite a cualquier procedimiento interno que realicen las Dependencias de gobierno con motivo de sus facultades, funciones y atribuciones. De lo antes dicho se concluye, que la causal de reserva citada, no acontece en la especie, en virtud de que dicha fracción necesariamente supone la existencia de un trámite administrativo, es decir una licitación cuyo objeto hubiere sido la realización del estudio en comento, y como ha quedado asentado en los considerandos que preceden, la licitación para la realización del Estudio de Preinversión para la Ampliación y Mejoramiento del Agua Potable en la Ciudad de Mérida y Áreas Conurbadas se realizó en el dos mil cinco, y máxime que tanto el Sujeto Obligado como la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo han aceptado la existencia de dicho estudio de lo que se infiere que dicha licitación finalizó.

En la misma tesitura, la fracción VII del artículo 13 de la Ley de la Materia establece que podrá considerarse información reservada la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Cabe precisar que la Ley, al definir como información reservada las opiniones, recomendaciones o puntos de vista de un proceso deliberativo en curso, contempla que la difusión de información directa y estrechamente

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 181/2007

vinculada con la toma de decisiones puede afectar o impedir la capacidad de los servidores públicos encargados de adoptar la decisión definitiva correspondiente. Esto último, mientras los afectados potenciales de la resolución final en torno al proceso deliberativo puedan anticipar sus efectos y en consecuencia resistirlos u oponerlos, afectando con ello el curso del proceso deliberativo mismo o inclusive su posible conclusión.

Así, es posible concluir que el artículo 13 fracción VII de la Ley se refiere a toda aquella información que forma parte estricta y directamente del proceso de toma de decisión y cuya divulgación, precisamente, inhibiría ese proceso o lesionaría su terminación. También es posible concluir que al clasificar información con base en el artículo 13 fracción VII de la Ley, las dependencias y entidades deben distinguir claramente entre aquella información no relacionada directa y estrechamente con la toma de decisiones que constituye en ocasiones un insumo informativo o de apoyo en un expediente del proceso deliberativo, y aquella información que en sí misma documenta el proceso deliberativo o registra el sentido de la decisión. La primera, en los términos descritos, no constituye en sí misma el proceso deliberativo y su difusión no lesiona o lo inhibe mientras que la segunda está ligada estricta y directamente con los procesos deliberativos y su difusión interrumpe, menoscaba o inhibe el diseño, negociación e implementación de actos o iniciativas de gobierno.

De acuerdo con los razonamientos vertidos, se concluye primeramente que la licitación para la elaboración del ESTUDIO DE PREINVERSIÓN PARA LA AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE LA CIUDAD DE MÉRIDA Y ÁREA CONURBADA' ha finalizado, lo que se acredita con la existencia misma de dicho estudio, toda vez que el objeto de la licitación fue su elaboración; en segundo plano se concluye la inexistencia de licitaciones de obra con motivo del estudio, y como tercer punto se razona que si actualmente existiera alguna licitación de obra relacionada con la información requerida, la misma debe ser considerada como un insumo para su realización y en su caso para efecto de que las Autoridades pertinentes determinen el fallo correspondiente.

En ese sentido, se considera que la divulgación de la información solicitada no afecta o impediría la capacidad de los servidores públicos encargados de adoptar las resoluciones correspondientes, pues el Estudio no

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 181/2007

constituiría, en sí mismo, una opinión respecto del fallo para otorgar la concesión. Al respecto, es necesario destacar que la información clasificada no documentaría la capacidad de las Autoridades de emitir el fallo, nótese que meramente hablamos de un supuesto ya que ni la Unidad de Acceso como la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, demostraron la existencia de alguna licitación de obra relacionada con el Estudio de Preinversión.

Asimismo, es necesario destacar que la entidad clasificó la información solicitada sin motivar ni precisar el daño que la divulgación pudiera causar al proceso deliberativo de las Autoridades que emitiesen el fallo, es decir no cumplieron con lo preceptuado en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán:

“ART. 15.- LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁ RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY:

EL ACUERDO QUE CLASIFIQUE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA DEBERÁ FUNDAR Y ACREDITAR QUE:

I.- LA INFORMACIÓN ESTÉ COMPRENDIDA EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY.

II.- LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA AMENACE EL INTERÉS PROTEGIDO POR LA LEY; O

III.- EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS PÚBLICO DE CONOCER LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA.”

Del numeral antes transcrito, se advierte que el acuerdo de reserva debe precisar el fundamento que se invoca para reservar la información, y desde luego su debida motivación, entendiéndose por ésta la explicación de las circunstancias por las cuales la Autoridad considera que el caso concreto actualiza la hipótesis normativa con la que fundamenta; asimismo, debe acreditar el daño que ocasionare la liberación de la información en cuestión, al

interés protegido en el precepto jurídico.

Para mayor claridad, la acreditación de daño debe ir estrictamente vinculada con el interés jurídico tutelado en la causal de reserva, y demostrar que se puede causar un menoscabo o serio perjuicio de éste, lo que implica que el clasificador debe llevar a cabo un análisis serio respecto de si la divulgación de la información trae como consecuencia la actualización del daño.

El daño deberá ser presente, probable y específico, esto significa que no puede hablarse de un daño, sino puede darse un ejemplo del mismo que esté directamente relacionado con la existencia de un documento, cuya difusión provoque el menoscabo o la afectación del interés protegido. Por tanto, el clasificador debe llevar a cabo un análisis acucioso del documento y su contenido a efecto de poder determinar si se cubren los supuestos de daño presente, es decir que se actualice en el corto y mediano plazo, probable en término de que exista una alta probabilidad de que ocurra el daño y finalmente específico referido a un caso concreto.

De igual forma no hay que perder de vista el principio de publicidad de la información, mismo que se encuentra establecido en el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que a la letra dice:

“ART. 7.-LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OBSERVAR LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD EN SUS ACTOS Y RESPETAR EL DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTA LEY, ESPECIALMENTE CUANDO SE DETERMINE LA CALIDAD DE RESERVADA O CONFIDENCIAL DE UNA INFORMACIÓN, SE DEBERÁ FAVORECER EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LA MISMA.

LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS DE COLABORACIÓN AL EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR ESTA LEY.”

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 181/2007

OCTAVO.- De las consideraciones antes vertidas, se ordena a la Unidad de Acceso a la información pública del Poder Ejecutivo la desclasificación de la información consistente en el ESTUDIO DE PREINVERSIÓN PARA LA AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE LA CIUDAD DE MÉRIDA Y ÁREA CONURBADA', y una vez realizado lo anterior entregue la información.

Así también, se exhorta a la Unidad de Acceso a la Información Pública para que en las subsecuentes ocasiones realice la reserva de la información, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 7 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y por las razones expuestas se ordena a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo desclasificar la información solicitada por el hoy recurrente.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se revoca** la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en los términos de los artículos 5 fracción II y 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como de los Considerandos Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero y segundo de la presente resolución en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 181/2007

conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.

CUARTO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día veinte de agosto de dos mil siete _____,

